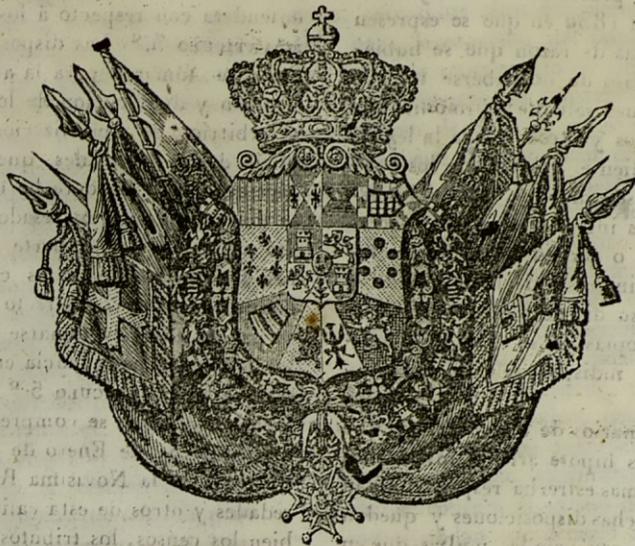


NUMERO

967

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.



VIERNES
26 de Abril de
1844

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Las justicias de los pueblos de la misma procederán á la captura y segura conduccion á disposicion del Sr. Comandante Inspector del presidio del Caanal de Castilla del desertor del mismo Antonio José Leon Ramos, cuyas señas se espresan á continuacion.

Estatura 5 pies 2 pulgadas, edad 34 años, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color tri-güeño. Burgos 21 de Abril de 1844 =Mariano Herrero.

El Sr. Director general de Minas me dice con fecha 18 del actual lo siguiente.

«Habiendose servido S. M. mandar por Real orden de 5 de Marzo último á propuesta de esta Direccion general que el Boletin oficial de Minas se publique dos veces al mes y en términos mas amplios que hasta aqui, con el fin de que se inserten articulos y noticias útiles y de instruccion para las empresas de minas y de fundicion de minerales, incluyo á V. S. 50 ejemplares del prospecto de dicho periódico, que saldrá á luz el 1.º de Mayo proximo, esperando que V. S. se sirva darle publicidad por medio del Boletin oficial de esa provincia y disponer que se admitan las suscripciones á que el mismo se contrae. En el caso de que alguna de estas se verifique, ruego á V. S. se sirva dar mensualmente á esta Direccion el oportuno aviso.

En su vista he acordado su insercion en el Boletin oficial de la Provincia para los efectos que indica la preinserta comunicacion. Burgos 22 de Abril de 1844 =Mariano Herrero.

Boletin Oficial de Minas. =Prospecto. = Reducido este periódico hasta el día á solo la publicacion de los denuncias, registros y abandonos de minas, se aumentará en lo sucesivo con varios articulos y noticias relativas á la legislacion del ramo, á su parte científica y á cuanto sea útil y ventajoso al mismo, comprendiendo tambien las Reales ordenes y circulares que se espidan por el Gobierno ó por la Direccion.

Constará cada número de diez y seis páginas en folio regular, del carácter de letra y papel como el de el Prospecto, y se publicarán dos en cada mes, en los días 1.º y 15.

Se suscribe en Madrid, en la Secretaria de la Direccion general de Minas, calle del Florin, número 2, cuarto principal, en las Inspecciones de Minas de las provincias y en las administraciones de correos.

Precio de Suscripcion.

Seis reales en Madrid llevado á casa de los Señores suscritores Ocho en las provincias franco de porte.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El derecho de hipotecas que con arreglo al Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 consiste en un medio por ciento del importe de las ventas, cambios y contratos de todas clases que contengan traslacion de dominio directo ó indirecto de bienes inmuebles, es uno de los ramos cuyos productos forman el patrimonio del Estado. Su recaudacion fundada exclusivamente en las bases de la Real instruccion de 29 de Julio de 1830, ordenes y disposiciones dictadas con posterioridad, corrió á cargo de las oficinas directivas de los arbitrios de amortizacion, hasta que por Real orden de 12 de Agosto de 1842 se cometió entre la de otras á la de rentas bajo las obligaciones y facultades que las estan señaladas y ejercen respecto á los demas impuestos que constituyen el erario publico; atemperandose para ello á las instrucciones, reglamentos y ordenes vigentes para el gobierno de la Hacienda publica en cuanto lo permita la naturaleza de dicho arbitrio de amortizacion, y en lo que no sea posible observando las suyas especiales. Entre el número de las últimas entran el Real decreto é instruccion citados. Por ellas es un deber de los Escribanos en cuyos testimonios se otorgan los contratos sujetos al pago del derecho pasar á la oficina inmediata encargada de su recaudacion, una nota simple, pero firmada, en que se espresen sucintamente la clase del contrato, personas ó corporaciones por quienes y á cuyo favor se haya otorgado, denominacion ó calidad de las fincas ó derechos cuyo dominio se transfiere y su valor si resulta; cuyo antecedente le rendirán en todo el dia del otorgamiento si el recaudador reside en el pueblo, y en el tercero si se hallase establecido fuera de él. Lo es de los individuos á favor de quien se trasmita la finca ó propiedad el satisfacer el derecho, y presentar los documentos á la toma de razon dentro del término de diez días á contar desde la fecha del otorgamiento esclusivo cuando este se hubiere verificado en el mismo pueblo en que se halle establecido el oficio de hipotecas, y de treinta cuando se hubiere otorgado fuera de él. Imponen la obligacion á los Escribanos de hipotecas de no poder tomar razon de documento alguno sujeto á dicha exaccion sin que el interesado presente la carta de pago que acredite haber satisfecho el derecho correspondiente; asi como al otorgante el no poder dar segunda copia sin que le conste aquella circunstancia por nota en el protocolo. Hacen asi mismo responsables á los Escribanos hipotecarios de remitir á las Contadurias del ramo en los ocho primeros dias de cada mes un estado arreglado al número 3 que se circuló con dicha

instruccion por la Intendencia de la provincia á los Ayuntamientos de ella en 20 de Agosto de 1830 en que se espresen con todas sus circunstancias las tomas de razon que se hubiesen verificado en el anterior, y en caso de no haberse tomado razon de documento alguno en el mes saliente testimonio que lo acredite, bajo las penas que á unos y otros senala la ley de 5 de Mayo de 1830 y la consiguiente nulidad de los contratos. La Intendencia observa con sentimiento, que ni los espresados funcionarios publicos ni los interesados en los instrumentos sujetos al pago del derecho observan estas disposiciones, con notables perjuicios de los intereses de la Hacienda y la validez de los contratos, que en su dia no podrán menos de atraer sobre sí las consecuencias propias de su falta de solemnidad: y con el fin de evitarlos cree indispensable hacer las aclaraciones siguientes:

1.^a Tanto los Escribanos originarios de los contratos que devenguen el espresado derecho, los hipotecarios é interesados en los contratos cumplirán bajo su mas estrecha responsabilidad las obligaciones que les imponen dichas disposiciones y quedan estractadas á cada uno respectivamente bajo las multas que en caso contrario les impone la ley penal citada en que puedan incurrir por resultado de las ventas que la Intendencia se halla dispuesta á girar á sus officios en uso de las facultades que para ello la conceden las Reales instrucciones y órdenes vigentes.

2.^a Por consecuencia de lo establecido en la mencionada Real orden de 12 de Agosto de 1842, los encargados de la recaudacion del espresado derecho en cada uno de los partidos judiciales en que se halla dividida esta provincia, serán los administradores subalternos de rentas establecidos en la Capital de cada uno bajo las atribuciones y obligaciones que al mismo efecto reconocieron hasta su publicacion los comisionados subalternos de Amortizacion, entendiendose para el lleno de sus deberes directamente con los interesados, Escribanos otorgantes é hipotecarios de sus respectivas demarcaciones. Como siguiendo este sistema, la villa de Melgar, Capital del Partido judicial que lleva su nombre, es la única que no cuenta con administrador subalterno de rentas, corresponde hacer sus veces al Escribano ó Escribanos hipotecarios establecidos en dicho punto, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 21 de Diciembre de 1839, y bajo la retribucion del tres por ciento de lo que por este concepto se recaude, que la misma senala.

3.^a Los Escribanos hipotecarios rendirán el estado mensual de que queda hecha mencion á la Contaduría de rentas de la provincia, á quien hoy corresponde en conformidad á lo prevenido en la citada Real orden de 12 de Agosto de 1842, bajo su mas estrecha responsabilidad y las penas establecidas en la referida ley penal.

4.^a Para la debida inteligencia de los encargados de cumplir estas disposiciones se insertan á continuacion las instrucciones, ordenes y modelo en que se fundan y las demas dictadas y que se hallan en su fuerza, á saber.

N.º 1. =Real instruccion de 29 de Julio de 1830.

Ministerio de Hacienda de España. =A fin de llevar á efecto la administracion y recaudacion del derecho de hipotecas que por Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 se ha impuesto sobre las ventas, cambios, donaciones y contratos de todas clases que contengan traslacion de dominio directo ó indirecto de bienes inmuebles, se ha servido el Rey nuestro Senor, conformándose con el dictamen de la Junta encargada de proponer los medios de mejorar los valores de los arbitrios aplicados á la Real Caja de Amortizacion, aprobar y mandar que se observe la Instruccion siguiente. =ARTICULO PRIMERO El derecho de hipotecas, que se establece por el soberano decreto de 31 de Diciembre de 1829, será considerado en todos los casos y para todos efectos como uno de los ramos que constituyen la Real Hacienda, con la aplicacion que en él se designa. =ARTICULO 2.º Las Autoridades y oficinas, que así en la Corte como en las Provincias y Partidos estan encargadas de la direccion y manejo de las rentas en general y de los arbitrios destinados á la amorti-

zacion, lo estarán tambien de este impuesto; y esto mismo se entenderá con respecto á los Tribunales y Juzgados en su caso.

=ARTICULO 3.º Las disposiciones generales que estan tomadas ó se tomaren para la administracion, recaudacion, intervencion y distribucion de los demas ramos de la Real Hacienda y arbitrios de amortizacion serán extensivas á este, sin perjuicio de las especiales que se fijarán en esta Instruccion.

=ARTICULO 4.º El derecho de hipotecas, con arreglo á lo que se determina en el espresado Real decreto, consistirá en un medio por ciento del importe de las ventas, cambios, donaciones y contratos de todas clases, que contengan traslacion de dominio directo ó indirecto de bienes inmuebles, cuyo derecho se pagará antes de tomarse razon en los officios de hipotecas de los títulos de pertenencia en los términos que en adelante se espresarán.

=ARTICULO 5.º Bajo la espresada denominacion de bienes inmuebles se comprenden, con arreglo á la Real Pragmática de 31 de Enero de 1768, que es la ley 3.ª, título 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, no solo las casas, heredades y otros de esta calidad inherentes al suelo, sino tambien los censos, los tributos, los officios y otros cualesquiera derechos perpetuos.

=ARTICULO 6.º La obligacion de pagar á la Real Hacienda el impuesto que queda referido será siempre de la persona ó corporacion que adquiere la finca ó propiedad sobre que recae.

=ARTICULO 7.º Las fincas y demas propiedades en que se verifique traslacion de dominio quedarán siempre obligadas y especialmente hipotecadas al pago del impuesto.

=ARTICULO 8.º Estando demostrado en el mencionado Real decreto que el objeto que se ha propuesto S. M., al dictarle no es tanto el crear una nueva renta del Estado, como el dar mayor solemnidad y legitimidad á los contratos y adquisiciones de propiedad, haciendo mas impracticables las simulaciones y suplantaciones de documentos que se experimentan, no serán admitidos en juicio ni producirán efecto alguno legal todos aquellos que, habiendo sido otorgados publica ó privadamente desde el dia 1.º de Enero de este año en adelante, carezcan del requisito esencial de haberse tomado la razon en el officio de hipotecas, previo el pago del nuevo impuesto.

=ARTICULO 9.º No podrán los Escribanos de hipotecas tomar razon, bajo ningun pretexto, de documento alguno sujeto á dicha exaccion sin que el interesado presente la carta de pago de la administracion respectiva con que acredite haber satisfecho el derecho correspondiente, pues en su defecto quedarán sujetos á las penas de que se tratará despues. =ARTICULO 10 El pago del derecho y la toma de razon se han de verificar precisamente en la administracion de Real Hacienda y en el officio de hipotecas en cuyo Partido esten sitas las fincas, officios ó derechos que pasan á otro dominio, aun cuando el contrato ú escritura se otorgue fuera de él.

=ARTICULO 11 Si sucediese el caso de que en un mismo contrato ó escritura se comprendan fincas, officios ó derechos sitos en diferentes Partidos, se tomara razon en los officios de todos ellos, haciendo en esta diligencia las correspondientes explicaciones; pero el impuesto se cobrará en su totalidad por el Administrador del Partido en que se tome primero la razon.

=ARTICULO 12 Conforme á lo prevenido en la Real Pragmática de 31 de Enero de 1768 será obligacion de todos los Escribanos hipotecarios tener en uno ó varios libros registros separados de cada uno de los pueblos del Partido con la inscripcion correspondiente, y de modo que con distincion y claridad se tome la razon respectiva al pueblo en que estuviesen situadas las fincas ó derechos que pasan del dominio, para que facilmente puedan hallarse las noticias que convenga tomar en lo sucesivo, encuadrando y foliando dichos libros en la misma forma que los Escribanos lo practican con sus protocolos.

=ARTICULO 13 Los referidos Escribanos de hipotecas no podrán cobrar derecho alguno de las partes por la toma de razon de los títulos de pertenencia que se sujetan á esta formalidad por el pago del impuesto, en razon del abono que se les hace por este trabajo, y que se espresará mas adelante.

=ARTICULO 14 Los Escribanos de Número y los Reales y Notarios de Reinos, ante quienes se otorgue algun contrato ú obligacion de las que segun las explicaciones hechas en esta

Instrucción deben pagar el impuesto y sujetarse á la toma de razon en el oficio de hipotecas, quedan obligados bajo su responsabilidad á advertirselo á los interesados, y tambien á poner al final de las escrituras originales sus copias y testimonios en la cláusula siguiente: «y de este instrumento publico se ha de tomar razon dentro de _____ dias en el oficio de hipotecas de este Partido (y de los demás si hay fincas de varios), sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del derecho señalado en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829; no tendrá valor ni efecto.» —ARTICULO 15. El término para satisfacer el derecho y presentar los documentos á la toma de razon será el de tres dias, que se contarán desde la fecha del otorgamiento exclusivo cuando este se hubiese verificado en el mismo pueblo en que se halle establecido el oficio de hipotecas, y veinte dias cuando se hubiese otorgado fuera de él. Estos términos no podrán ampliarse por ninguna autoridad, cualquiera que sea el motivo. No se entenderá esta disposicion con los instrumentos que se hubieren otorgado en dominios extrangeros ó en los de Ultramar: los primeros tendrán el término de cuatro meses para ambas diligencias, y los segundos un año, si proceden de los dominios de América, y ano y medio si del Asia. —ARTICULO 16. Los Escribanos ante quienes se otorguen los contratos comprendidos en el referido Real decreto, estarán tambien obligados á pasar al Administrador del Partido que corresponda una nota simple, pero firmada, en que espresen sucintamente la clase del contrato ó disposicion, las personas ó corporaciones por quienes y á cuyo favor se haya otorgado; la denominacion, ó calidad de las fincas ó derechos cuyo dominio se transfiere y su valor en el caso de que conste en la escritura. —ARTICULO 17. Estas notas las pasará para que sirvan de gobierno al Administrador del Partido encargado de la recaudacion del derecho en el mismo dia del otorgamiento, cuando residiesen en el mismo pueblo, y en el tercero dia si residien fuera de él. —ARTICULO 18. El referido encargado del cobro cuidará de reclamar la presentacion de instrumentos publicos para el pago del derecho, si por el resultado de las notas de que tratan los dos artículos que anteceden advirtiere que no los han presentado en el término que se designa en el artículo 15; cuya reclamacion hará verbalmente, ó por medio de un oficio, ante el Intendente ó Subdelegado de Rentas, si residieren en el mismo pueblo, y ante las Justicias ordinarias cuando aquellos tengan distinta residencia, hasta conseguir la indicada presentacion de documentos y el correspondiente pago de derechos á S. M. —ARTICULO 19. Las personas ó corporaciones que, estando obligados segun las reglas que quedan establecidas á presentar para la toma de razon y pago del impuesto los documentos de adquisicion de derechos y bienes inmuebles, no lo verificquen dentro del término prefijado, quedarán sujetas á la ley penal de que se hará mencion despues. —ARTICULO 20. Las dichas personas ó corporaciones obligadas al pago del impuesto presentarán en la Administracion en el término prefijado la escritura y demás documentos necesarios para la liquidacion y pago del adeudo, y en ella, sin causarse molestia ni dilacion á las partes, se liquidará y percibirá la cantidad que resulte, expidiéndose á su favor la correspondiente carta de pago con la cual le acrediten en el oficio de hipotecas para la correspondiente toma de razon. —ARTICULO 21. Los Escribanos de hipotecas despues que hayan tomado la razon de los documentos, darán aviso á los escribanos otorgantes de ellos de haberse asi ejecutado, para que les conste y hagan las anotaciones correspondientes al margen ó al final de las matrices ó protocolos; y estos últimos no podrán de modo alguno dar segundas copias ó testimonios de los originales sin que les conste en esta forma estar tomada la razon, prévio el pago del derecho. —ARTICULO 22. Los instrumentos sujetos á dicha formalidad y pago, que se hubiesen otorgado desde el dia primero de Enero de este año, se presentarán y requisitarán en la forma prevenida segun las reglas que se han establecido, y sin mas diferencia que la de contarse los plazos desde el dia despues de publicada esta Instruccion en el pueblo de la residencia de los deudores. —ARTICULO 23. Cuando en los documentos que se presenten á la toma de

razon no conste el valor de las fincas, oficios ó derechos perpetuos en que se verifica la traslacion de dominio directo ó indirecto, pero si los réditos ó productos anuales, se formará el capital para la exaccion del impuesto, considerando para cada tres reales de renta ciento de capital. —ARTICULO 24. Si en los citados documentos no constase el valor ni tampoco los réditos ni productos de la finca, oficio ó derecho, las personas ó corporaciones que las adquirieran acompañarán á aquellos una nota firmada en que lo manifiesten con toda exactitud y sin la menor ocultacion. Esta nota llevará el V.º B.º del Juez para acreditar la firma. —ARTICULO 25. en el caso de que la Administracion dudase fundadamente de la exactitud de la nota ó documentos designados para el pago, ó tuviese denuncia formal sobre este punto de persona conocida bajo su verdadera firma, podrá nombrar de oficio un perito que, unido á otro nombrado por los interesados, y tercero en caso de discordia, hagan la tasacion ó avalúo, pero sin suspender la cobranza de la cantidad que deba pagar el interesado; segun la nota del mismo; y resultando comprobada la disminucion del valor de la finca, se cobrará el exceso del derecho, y ademas las multas que correspondan con arreglo á la ley penal de 3 de Mayo de este año, con mas los gastos y costas á que su mala fe hubiera dado lugar. —ARTICULO 26. Cuando los interesados se consideren agraviados por la rectificacion de que se hace referencia en el artículo anterior, tendrán derecho de acudir en queja á la Intendencia de su Provincia en el término perentorio de quince dias, contados desde aquel en que se liciese el pago del exceso del impuesto, sin cuyo requisito no podrá admitirsele la instancia. —ARTICULO 27. Los Intendentes dispondrán que pase inmediatamente el Visitador de la Provincia al pueblo donde se halle situada la propiedad, para que con presencia del expediente formado á virtud de lo que se dispone en el artículo 25, y de una nueva tasacion de las fincas, que dispondrá se haga por dos distintos peritos, nombrados uno por el mismo Visitador, y otro por la parte; y tercero, en caso de discordia, se conozca el verdadero valor de ellas, cuyas nuevas diligencias con su informe remitirá al Intendente, para que oyendo al Administrador y Contador de la misma Provincia, resuelva lo que sea procedente, y en términos que á los dos meses cumplidos desde el dia en que se presentó la demanda, quede definitivamente concluido el negocio y comunicadas las ordenes correspondientes. —ARTICULO 28. Si por el resultado de estas diligencias se comprobase ser inexacta ó falsa la nota firmada que dieron los interesados, quedarán sujetos á las multas y gastos que se han referido, y con su importe se cubrirá el expresado derecho, y el resto quedará á favor de la Administracion para pago de las dietas de los peritos y estímulo de su zelo; pero si por el contrario se hallase ser exacta é infundado el juicio de denuncia, se cargarán todas las costas y gastos al denunciador ó á la Administracion que hubiese dado lugar á las diligencias sin el suficiente fundamento, y no se exigirá al interesado otro gasto ni derecho que aquel á que está sujeto por el Real decreto, devolviéndole en el acto el exceso cobrado. —ARTICULO 29. Las multas indicadas, satisfecho que sea el impuesto á la Real Hacienda, se depositarán en las Administraciones hasta cumplidos tres meses desde la fecha de su exaccion, pasados los cuales, si no se hubiese recibido alguna orden de la Intendencia, conforme á lo dispuesto en el artículo 27, se hará inmediatamente su distribucion segun las reglas establecidas. —ARTICULO 30. En las Administraciones de Provincia y de Partido, como encargadas de percibir este derecho, se llevará la cuenta y razon de él segun los modelos números 1.º y 2.º En su conformidad y de las reglas establecidas en la Instruccion y modelos para el orden de contabilidad de 11 de Diciembre de 1826, se abrirán igualmente cuentas de este impuesto en las mismas Administraciones, Contadurias y Tesorerías de Provincia, y en las de los Partidos. —ARTICULO 31. Para el cumplimiento del artículo antecedente, los Escribanos hipotecarios remitirán á las Contadurias de sus respectivos Partidos, á los ocho dias de vencido un mes, una nota ó estado arreglado al modelo número 3.º en que se expresen con todas sus

circunstancias las tomas de razon que hubieren verificado en el anterior, cuyo recibo se les avisará por las Administraciones con la mayor puntualidad; y en el caso de que no se hubiese tomado razon de documento alguno en todo un mes, enviarán en lugar del estado un testimonio que así lo acredite.

ARTÍCULO 32. Con igual objeto deberán los Visitadores de Provincia, en fin de los cuatro trimestres del año (y al tiempo de hacer la averiguación 11 que se les encarga en la obligación 6.^a del artículo 3.^o, capítulo 6.^o, título 2.^o, part. 1.^a de la Real Instrucción de 5 de Julio de 1824) formar en cada uno de todos los protocolos de su Provincia un estado conforme al modelo número 4.^o, que con su firma y la del Escribano originario pasará á la Contaduría de la misma Provincia para que se hagan las comprobaciones correspondientes respecto de las cantidades cobradas, y se disponga lo oportuno sobre las que no lo hayan sido por cualquiera causa.—**ARTÍCULO 33.** Igualmente deberá el Visitador de la Provincia reconocer los libros y asientos de las escribanías de hipotecas para examinar si estan con las formalidades prevenidas en esta Instrucción, y para formar un estado conforme al modelo número 5.^o, que dirigirá á la Contaduría con su firma y la del Escribano del referido oficio: A continuación hará las observaciones que estime convenientes sobre el modo de cumplir dicho Escribano sus respectivas obligaciones en esta parte.—**ARTÍCULO 34.** También visitará las oficinas de las Administraciones de Partido para comprobar con los estados que hubiese formado en las escribanías, si se han hecho cargo de todos los productos á su debido tiempo, y si los han entregado en las Tesorerías ó Depositarias con igual puntualidad. Las diligencias que instruyan con este motivo las dirigirán á los Administradores de Provincia para que obren los efectos oportunos.—**ARTÍCULO 35.** Para mayor comprobación de la exactitud del pago de este impuesto, remitirán los Corregidores y Alcaldes mayores á los Intendentes en el mes de Enero de cada año una copia de la matrícula de los instrumentos otorgados en los protocolos de las escribanías de sus Partidos, que deben recoger anualmente conforme á lo dispuesto en el artículo 11 de la Real Pragmática de 31 de Enero de 1768. Los Intendentes las pasarán á las Contadurías de Provincia para el fin indicado.—**ARTÍCULO 36.** Los Administradores de Partido remitirán á los de Provincia dentro de los ocho dias primeros de cada mes un estado arreglado al modelo número 6.^o, y los de Provincia dentro de los quince dias primeros del mismo mes remitirán otro á la Direccion, de la misma clase; pero con distincion de Partidos, ó sease oficios de hipotecas.—**ARTÍCULO 37.** A los Escribanos de hipotecas se les abonará el dos por ciento del importe de la recaudacion que se haga en el distrito que comprenda la escribanía de cada uno de ellos, para compensarles la toma de razon y los demas trabajos que se les encargan, y para estimular su celo á la mayor exactitud en sus operaciones.—**ARTÍCULO 38.** Asi los interesados obligados á pagar el derecho, como los Administradores que le recaudan, los Escribanos hipotecarios y los otorgantes de los instrumentos, cuidarán de observar puntualmente las reglas contenidas en esta Instrucción en la parte que á cada uno le corresponde, pues en su defecto, y por cualquier perjuicio ó defraudacion que se siga á la Real Hacienda en lo que legítimamente le corresponde percibir por este derecho, se les aplicarán las multas que establece para estos casos la ley penal de 3 de Mayo de este año, sin perjuicio de las demas providencias á que haya lugar.—**ARTÍCULO 39.** Las Intendencias en sus Provincias cuidarán con el mayor esmero de que se cumpla y guarde con toda puntualidad cuanto se ha dispuesto, dando cuenta á la Direccion de Rentas de lo que consideren conveniente para el pronto establecimiento de este impuesto y mejoras de su administracion.—**ARTÍCULO 40.** La Direccion general de Rentas y la Contaduría general de Valores en sus respectivas atribuciones cumplirán y harán cumplir igualmente todo lo dispuesto en esta Instrucción, resolviendo sin dilacion las dificultades ó dudas que puedan ocurrir al establecimiento del derecho, y elevando á conocimiento de S. M. lo que ob-

serven digno de su soberana consideracion para que se disponer lo que sea de su Real agrado.—Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1830.—Luis Lopez Ballesteros.—Todo lo cual comunico á VV. para su inteligencia, publicacion y respectivo cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 20 de Agosto de 1830.—Leon de Ormaiztegui.—SS. Justicia y Regimiento de...

N. 2. —Real orden de 17 de Agosto de 1831.

Escmo. Sr. Enterado el Rey nuestro Señor de lo espuesto por esa Direccion y por la Junta encargada de proponer arbitrios para la Real Caja de amortizacion, acerca de las reclamaciones de D. Luciano Garcia de Melgares, Escribano de Ayuntamiento de la villa de Garavaca en puntos de la Instrucción de 29 de Julio de 1830, para el cobro del importe por ciento del derecho de hipotecas establecido por Real decreto de 31 de Diciembre de 1829, se ha servido S. M. declarar que la espresada instrucción no deroga en ninguna de sus partes la Pragmática de 31 de Enero de 1768, inserta en la ley 3.^a título 16 libro 10 de la Novisima Recopilacion, pues los documentos sujetos á esta observarán las formalidades y adeudarán los derechos que en ella se previenen quedando unicamente afectos á la regla de la citada instrucción de 1830 los que por contener traslacion de dominio hayan satisfecho el indicado medio por ciento; y que las tomas de razon de los documentos que, segun la misma Instrucción, demandan este derecho se verifiquen en el papel del sello que correspondan, pagando el importe de él los interesados á los Escribanos hipotecarios en el acto mismo de la toma de razon, pudiendo estos unicamente usar del papel de oficio en los protocolos y registros segun está prevenido y se haya verificado hasta ahora. De Real orden lo comunico á V. E. y V. S. para los efectos correspondientes.—Ballesteros.—Señores Directores generales de Rentas.

N. 3. —Real orden de 3 de Marzo de 1832.

Escmo. Sr. He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo espuesto instruido con motivo de las observaciones consultadas por la Audiencia de Cataluña acerca de la mejor inteligencia y cumplimiento de los Reales Decretos de 31 de Diciembre de 1829 relativos al impuesto sobre sucesiones y derecho de hipotecas y sus correspondientes instrucciones de 29 de Julio de 1830 y 7 de Marzo de 1831; y enterado S. M. teniendo presente lo espuesto en el particular por esa Direccion general se ha servido resolver lo siguiente 1.^o Que se exija unicamente el derecho de hipotecas en el contrato de establecimiento por la entrada ó cantidad en metálico que percibe el dueño, y no sobre el capital del censo que importa el establecimiento, á no haber verdadera trasmision de propiedad del mismo censo, que entonces se pagará el derecho de su capital segun se previene en la instrucción de 29 de Julio de 1830; 2.^o Que en beneficio de la industria no se exija el espresado derecho de hipotecas en el contrato conocido con el nombre á primeras cepas; 3.^o Que no se exija el impuesto gradual de sucesiones en las donaciones condicionales y en las que proceden mortis causa, sino despues de la muerte del donante ó cuando se hayan verificado los pactos y condiciones bajo las cuales se estipula la donacion; pues los artículos 48, 49 y 50 de la Instrucción de 7 de Marzo de 1831 afectan unicamente á las donaciones irrevocables por derecho y en las cuales se verifica actualmente y de hecho la sucesion, ó se adquiere el dominio de los bienes donados. De Real orden lo comunico á V. E. y V. S. para los efectos convenientes.—Ballesteros.—Señores Directores generales de Rentas.

N. 4. —Real orden de 24 de Abril de 1832.

Escmo. Sr. Enterado el Rey nuestro Señor de lo espuesto por esa Direccion en 29 de Febrero último con motivo de lo

consultado por el Intendente de la Provincia de Zamora á cerca de si la donacion que hizo de sus bienes D. Salvador Bruguera, vecino de Toro, debe satisfacer ademas del derecho de herencias el medio por ciento de hipotecas por la circunstancia de citarse las donaciones en las dos Reales instrucciones de 29 de Julio de 1830 y 7 de Marzo de 1831, relativas á aquellos derechos, se ha servido S. M. declarar que las donaciones en general como precedentes del ramo de herencias estan sujetas al pago del impuesto gradual establecido sobre ellas, mas no al derecho de hipotecas que estriba esencialmente sobre los contratos traslativos de dominio. De Real orden lo comunico á V. E. y V. Ss. para los electos consiguientes. =Ballesteros. =Senores Directores generales de Rentas.

N.º 5. =Real orden de 26 de Junio de 1832.

Es como Sr. Entero el Rey nuestro Señor de lo que ha espuesto esta Direccion general en vista de los adjuntos expedientes remitidos por los Intendentes de Burgos, Cordova, Extremadura, Santander y Valencia, promovidos por diferentes sujetos, quienes por los motivos particulares que esponen, solicitan se tome razon en los oficios de hipotecas de las Escribanias de ventas ó contrato traslativo en que estan interesados; S. M. se ha dignado dispensarles á los mismos la gracia de que se tome razon de sus escrituras en los oficios de hipotecas, y mandar al mismo tiempo que el término señalado en el artículo 15 de la Instruccion de 29 de Julio de 1830, sobre el cobro del derecho de hipotecas, se amplie al de diez dias en los pueblos donde hubiese dichos oficios, y á treinta donde no los haya. De Real orden lo comunico á V. E. y V. Ss. para los electos correspondientes. =Ballesteros, =Senores Directores generales de Rentas

N.º 6 =Real orden de 24 de Octubre de 1836.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice á este de Hacie da con fecha de 24 de Octubre anterior lo siguiente = Es como Sr. Teniendo en consideracion la angusta Reina Gobernadora que en el estado de la guerra civil que desgracia-

damente affige á la Nacion hay graves inconvenientes y dificultades para que dentro del presente año, término perentorio prefijado por la Real orden circular de 22 de Enero del mismo, se tome la oportuna razon en el respectivo oficio de hipotecas de las escrituras otorgadas con anterioridad á la Pragmática sancion de 1768, se ha servido S. M. mandar que no obstante sea pasado puedan registrarse dichos instrumentos, reservándose senalar mas adelante el dia conveniente en que haya de concluir esta facultad, que no es el ánimo de S. M. prorogar indefinidamente sino mientras subsistan los obstáculos que se presentan en el dia. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despá ho de Hacienda lo traslado á V. S para su conocimiento y electos convenientes. Madrid 2 de Noviembre de 1836.

N.º 7. =Real orden de 21 de Diciembre de 1839.

Para evitar los perjuicios que sufren los contribuyentes en algunos puntos al realizar el pago de derecho de hipotecas perteneciente á la amortizacion, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar: 1.º que el derecho de hipotecas se satisfaga en el mismo pueblo donde se halle establecido el oficio correspondiente para la toma de razon. 2.º Si no hubiese en el pueblo comisionado subalterno de amortizacion, se pagará el derecho al Escribano de hipotecas, el cual dará un recibo interno al interesado que luego se cangeará por la equivalente carta de pago. 3.º Los Escribanos de hipotecas que se hallen en este caso se considerarán solo para el como subalternos del comisionado principal de la provincia, al que remitirán los recibos para que les dé otras tantas cartas de pago que entregará á los interesados recogiendo el recibo anterior. 4.º Disfrutarán por esta recaudacion el 3 por 100 como ingresos de la amortizacion en comision subalterna con arreglo al artículo 108 de la Instruccion de 9 de Mayo de 1835. En los pueblos donde haya oficio de hipotecas y comisionado subalterno de amortizacion, este será el que cobre el derecho. = Sr. Director general de Rentas y arbitrios de Amortizacion.

N.º 8. =Modelo.

SOCIEDAD MEDICA GENERAL DE SOCORROS MUTUOS

Número 3.º

Derecho de Hipotecas.

PROVINCIA DE.....

Mes de..... de

PARTIDO DE.....

Estado ó nota que forma el Escribano de Hipotecas de dicho Partido de las tomas de razon que ha verificado en el referido mes, con espresion de sus fechas, nombres de los otorgantes, valor de fincas y demas que se espresará segun lo mandado en la Real instruccion de 29 de Julio de 1830.

Nombre de los Escribanos originarios.	Fechas de los instrumentos.	Nombre del dueño de la finca	Clase de esta.	Capital	Réditos. Rs. vn.
Juan Carrascosa	1.º de Abril	D. Pedro Ruiz.	Una casa	100 000	
Luis Ros.	25 id.	Jose Garcia.	Un molino		1000

Fecha y firma.

NOTA. Cuando en las Escrituras no se designe ni el capital ni los réditos de las propiedades, se dejarán en blanco sus correspondientes casillas.

La Real orden de 13 de Agosto de 1842 cambió la recaudacion de dicho derecho de las oficinas de Amortizacion á las de rentas, por lo cual habla con estas lo que en las preinsertas se dictó para aquellas, de lo cual tiene origen el nombramiento de los Administradores subalternos; por lo mismo se omite su insercion. Burgos 19 de Abril de 1844. =Felipe de Arriño.

ANUNCIOS.**INTENDENCIA Y SUBDELEGACION DE RENTAS
NACIONALES DE ESTA PROVINCIA.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate anunciado para el día 21 del presente mes de la recomposicion y reparos de las siete casetas destinadas al servicio de los carabineros de la Capital, se ha señalado nuevamente el día 30 del mismo en la Sala de subastas, sita en aquellas oficinas, desde las once de su mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que se publicará en el acto. Lo que se hace saber para gobierno de los que gusten interesarse en dicho remate. Burgos 23 de Abril de 1844.—Felipe de Ariño.—Por acuerdo de S. S. Jose Maria Nieto.

EL INTENDENTE MILITAR DEL 11.º DISTRITO.

Hace saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 4 del actual, y de acuerdo con el Sr. Director Sub-inspector de Ingenieros del Distrito se vende en pública subasta el trozo de muralla antigua, denominado Juego de pelota, frente al cuartel de caballeria de esta Ciudad, cuyo trozo comprende segun medicion 37462 pies cúbicos de mamposteria y 1394 y un 1/4 cuadrados de superficie, tasado en rs. vn. 13992 con 30 mrs. Las personas que deseen interesarse en esta compra podrán enterarse en la Secretaria de esta Intendencia del pliego de condiciones que estará en ella de manifiesto y depositar en oficio cerrado las proporciones que presenten, lo cual deberán verificar desde la fecha de este anuncio hasta el 30 del corriente mes, en cuyo día se abrirán aquellos, y con presencia de lo que arrojen, se fijará el en que se haya de celebrar el remate, daudo á este la publicidad de costumbre. Burgos 22 de Abril de 1844.—Julian Velarde.—Domingo Vicente de Oloriz Secretario.

SUSCRIPCION A QUINTOS.

La Empresa de sustituciones de quintos creada en Burgos y para solo la Provincia, al cargo y direccion de D. Angel Aparicio, admite suscripciones de los mozos que no se consideren libres con el resultado del sorteo celebrado en el pueblo, siempre que el cupo de estos sea solo de décimas: los precios serán con corta diferencia los mismos que han regido para las suscripciones anteriores al sorteo. Tambien admite contratas para poner sustitutos á quienes hubiere tocado la suerte de soldado. Vive calle de S. Juan número 61 cuarto principal.

Para el día diez del próximo mes de Mayo y hora de las once de su mañana se sacan á público remate los pastos de los tres quintos Carrascal, Carmona y Cañizal de los propios de esta villa de Velbiestre del Pinar, tan acreditados por lo salvable del pais y sus buenos abrevaderos, en particular para merinas: las personas que quisieren tomar interes en dicho remate, acudirán á la sala capitular de esta Villa en donde tendrá lugar el día y hora citados. Velbiestre del Pinar 18 de Abril de 1844.

Para el día 1.º de Junio se arrienda de nuevo una Casa Meson en la Villa de Villadiago, propia de D. Joaquin Gil, por concluirse el arrendamiento actual en fin de Mayo próximo.

Se halla concedida la gracia de celebrar feria de toda clase de ganados á la Villa de Villadiago en el día de San Isidro y los dos siguientes de 16 y 17 de Mayo próximo; lo que se anuncia para conocimiento del público y concurrencia de quien le interese verificarlo, libre de derecho de alcabala.

En el pueblo de Cebrecos se encuentra una yegua cuyo dueño se ignora: la persona que se considere con derecho á ella acuda á el Ayuntamiento del referido pueblo, donde dando sus señas y abonando el gasto que ha hecho le será entregada.

SOCIEDAD MÉDICA GENERAL DE SOCORROS MUTUOS.

Relacion de los individuos que solicitan ingresar en la Sociedad Médica general de socoros mútuos, que se publica para si alguna persona tuviese conocimiento de cualquiera circunstancia por la cual no deban ser admitidos en la sociedad, lo ponga en conocimiento de esta Comision provincial en el término de un mes contado desde la fecha de este aviso, dirigiendo sus comunicaciones al Secretario que suscribe.

Provincia.	Pretendientes.	Profesion.	Residencia.	Presentacion del expediente.
Burgos.	D. Facundo Laredo.	Cirujano.	Altable.	19 de Enero.
	D. Andres Porras y Arias.	Cirujano.	Padilla de abajo.	28 de Enero.
	D. Geronimo de la Fuente Fernandez.	Cirujano.	Quincones de yuso.	4 de Febrero.
	D. Ilario Anton y Garcia.	Cirujano.	Burgos.	8 de Febrero.
	D. Vicente Quintanilla Padrones.	Farmacéutico.	Olmedillo.	15 de Febrero.
	D. Benancio de Martin Francia.	Médico.	Pinilla de Trasmonte.	25 de Febrero.
	D. Pedro Saez de Palacios.	Cirujano.	S. Miguel de Pedroso.	27 de Febrero.
	D. Balentin Gutierrez Ortega.	Médico-Cirujano.	Burgos.	20 de Marzo.
Logroño.	D. Basilio Alonso Cuevas.	Cirujano.	Cogollos.	26 de Marzo.
	D. Miguel Martinez Lopez.	Cirujano.	Huerta de arriba.	26 de Marzo.
Santander.	D. Rafael Martinez de Alangua.	Farmacéutico.	Baños de rio-tobia.	25 de Febrero.
	D. Antonio Verastegui.	Médico-Cirujano.	Santander.	2 de Abril.
Soria.	D. Bernardino Hinojar.	Médico.	Quintana redonda.	19 de Enero.
	D. Isidro Mendoza.	Farmacéutico.	Yanguas.	5 de Febrero.
	D. Celestino Lazaro y Hernandez.	Cirujano.	Granja de matamala.	11 de Febrero.
	D. Victor Hergueta.	Cirujano.	Recuerda.	21 de Febrero.
Vizcaya.	D. Ventura Sanz.	Cirujano.	Noviercas.	20 de Marzo.
	D. Eustaquio Montorio y Roa.	Médico.	Olbega.	20 de Marzo.
	D. Luis Garcia y Barrio.	Cirujano.	Montejo de liceras.	25 de Marzo.
	D. Pedro Agustin de Landa.	Cirujano.	Arrigorriaga.	26 de Enero.

Burgos 18 de Abril de 1844.—P. A. de la C. P. Manuel Villanueva, Secretario.